

### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo anuncio de anuncio acompañará un ejemplar para el que se pida.

Los ejemplares que se pidan como complemento de los que se pidan como ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION TERCERA

Núm. 5.536.

#### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia concurso público para adquirir la maquinaria necesaria y suficiente para un lavadero y secadero mecánicos con destino al Hospicio-Inclusa de Calatayud.

El pliego, con las características generales que debe reunir dicha maquinaria y demás por menores relacionados con la misma y con su instalación, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Beneficencia), donde se admitirán las proposiciones, bajo sobre cerrado, hasta el día 12 de diciembre próximo, a las trece; reservándose la Diputación la facultad de aceptar la proposición que considere más ventajosa, la de desechar todas o adquirir toda o solamente parte de la maquinaria propuesta.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1932. — El Presidente, Luis Orensanz. — Por acuerdo de la C. G., El Secretario, Emilio Falcó.

### SECCION QUINTA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Dirección general de Sanidad.

*Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), de la provincia de Zaragoza, que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.*

##### MORATA DE JALON

Municipios que integran el partido farmacéutico, Morata de Jalón, Chodes y El Frasno.

Residencia del farmacéutico, Morata de Jalón.

Partido judicial, La Almunia de Doña Godina.

Causas de la vacante, defunción.

Censo de población, 3.940.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 2.000 pesetas, más 10 por 100.

Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, 60.

##### ARANDA DE MONCAYO

Municipios que integran el partido farmacéutico, Aranda de Moncayo y Oseja.

Residencia del farmacéutico, Aranda de Moncayo.

Partido judicial, Ateca.

Causas de la vacante, renuncia.

Censo de población, 1.687.

Dotación anual por residencia y prestación

de servicios sanitarios, 1.000 pesetas, más 10 por 100.

Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, 21.

#### AGUILON

Municipios que integran el partido farmacéutico, Aguilón.

Residencia del farmacéutico, Aguilón.

Partido judicial, Cariñena.

Causas de la vacante, renuncia.

Censo de población, 1.143.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios, 1.000 pesetas, más 10 por 100.

Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, 14.

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 17 de noviembre de 1932.— El Jefe técnico de la Sección, Francisco Bustamante. V.º B.º— El Director general, M. Pascua.

(Gaceta 19 noviembre 1932).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público.

*Relación de las Administraciones de Loterías, vacantes en la provincia de Zaragoza que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se habrán de proveer por concurso entre ciudadanos españoles, de uno u otro sexo, mayores de edad, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 7 de octubre último (Gaceta de 14 del mismo).*

#### ADMINISTRACION DE ARIZA

Fianza, 2.500 pesetas.

Premio en los sorteos ordinarios, 4 por 100.

Comisión en el último año en los sorteos: (No funcionó en el último año).

#### ADMINISTRACION DE ATECA

Fianza, 2.500 pesetas.

Premio en los sorteos ordinarios, 4 por 100.

Comisión en el último año en los sorteos: ordinarios, 119'92 pesetas.

Extraordinarios, 10 pesetas.

Especiales, 5 pesetas.

#### ADMINISTRACION DE EJEJA DE LOS CABALLEROS

Fianza, 2.500 pesetas.

Premio en los sorteos ordinarios, 4 por 100.

Comisión en el último año en los sorteos: ordinarios, 652'12 pesetas.

Extraordinarios, 40 pesetas.

Especiales, 72 pesetas.

Todas las Administraciones de Loterías tienen por comisión de venta de billetes en el sorteo extraordinario de Navidad, el 1 por 100, y en los sorteos especiales, o sea el llamado de la «Cruz Roja» y el de la «Ciudad Universitaria», el 2 por 100.

Los que aspiren a ocupar estas Administraciones, es requisito indispensable dirijan sus instancias, escritas de su puño y letra, al Excmo. señor Ministro de Hacienda, reintegradas con una póliza de 1'50 pesetas y otra de una peseta del Colegio de Huérfanos de Hacienda, presentarlas en el registro de la Dirección general del Tesoro dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la *Gaceta* en que se inserte este anuncio, acompañadas de las certificaciones justificativas de la mayoría de edad, de no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del cargo y de carecer de antecedentes penales, convenientemente reintegradas, debiendo hacer constar con toda claridad, su domicilio, y las viudas y huérfanos de funcionarios del Estado o de Administradores de Loterías, deberán expresar además el nombre y cargo o empleo que desempeñó el causante, y, en su caso, la Administración que sirvió y tiempo durante el cual ejerció el cargo.

Los solicitantes entregarán, al mismo tiempo que la instancia, un sobre cerrado conteniendo el pliego (sujeto al modelo que se inserta al final de este anuncio), y en el que se expresará el importe de la fianza y la rebaja en el tipo de comisión que ofrezca; dicho sobre habrá de llevar la inscripción siguiente: «Concurso de Loterías.— Oferta de D. ....».

Una vez terminado el plazo del concurso, se procederá a la apertura de los sobres presentados, por el Jefe de la Sección a que correponden los Negociados de Personal y de Registro de este Centro, y en unión de los Jefes de éstos, levantando la oportuna acta, que se unirá al expediente.

Se advierte a los concursantes que la rebaja en el tipo del premio de cobranza por venta de billetes ha de hacerse necesariamente por céntimos y en múltiplos de cinco, hasta 25 o 50 céntimos, según lo establecido en el artículo 3.º apartado a), en relación con los aumentos de fianza que determina la Orden ya citada de 7 de octubre, y que dicha rebaja ha de ser igual para todos los sorteos.

Las instancias que llegaren fuera de plazo, sea cualquiera el conducto por que las remitan, así como las que no se ajusten a los requisitos exigidos, quedarán sin curso, considerándose como no presentadas y sin que deba hacerse a los interesados notificación alguna.

Los concursantes que fueren designados a título de viudos o huérfanos, habrán de justificar documentalmente antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, y todos los nombrados constituir la fianza en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento, teniendo muy en cuenta que han de atender personalmente al despacho de la Administra-



ción, según previene la Orden de 7 de octubre último, en su apartado 7.º

*Modelo que se cita.*

D. ...., solicitante de la Administración de Loterías núm. ...., de ...., vacante y anunciada a concurso en la *Gaceta de Madrid* del día .... de .... de 1932, se compromete a desempeñarla, constituyendo una fianza de .... pesetas (consígnese también en letra), y a hacer una rebaja de .... céntimos (expresese además en letra), en los tipos de la comisión que tiene señalada dicha Administración por venta de billetes en todos los sorteos.

Y a fin de que surta sus efectos en el mencionado concurso, lo firmo en .... a ... de .... de 1932.

(Firma del interesado).

Madrid, 16 de noviembre de 1932. — El Director general, Arturo Forcat.

(Gaceta 19 noviembre 1932).

Núm. 5.520.

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 30 del corriente mes, y durante todas las horas de oficina, se admiten en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal proposiciones para solicitar la participación correspondiente en el reparto de las 10.000 pesetas que se han de distribuir entre las entidades benéficas que tienen establecido los auxilios médico-farmacéuticos o de socorros, con arreglo a las bases que se hallan de manifiesto en la citada dependencia, a disposición del público.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1932. — El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 5.518.

### Distrito Minero de Zaragoza.

#### Explosivos

Vista la instancia presentada por la Sociedad Cementos Portland Morata de Jalón, S. A., con domicilio en Zaragoza, solicitando el establecimiento de un polvorín, en término de Morata de Jalón, paraje llamado La Dehesilla, en terreno propiedad de la Sociedad rodeado de terrenos de los Sres. Sierra, Burbano, viuda de Val e hija de La Sierra, próximo a la fábrica de cementos de la misma Sociedad; de la visita efectuada por la Jefatura de Minas, resulta refíne las condiciones exigidas por el Reglamento provisional de explosivos de 25 de junio de 1920 y del Real decreto de 10 de marzo de 1925.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN-OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de 20 días a partir

de la fecha del BOLETIN en que aparece el anuncio.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1932. — El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Núm. 5.527.

### Jurado Mixto de Transportes Terrestres, Tracción Sangre, de Zaragoza.

#### Bases de Trabajo de los Obreros de Tracción Sangre, Sección Carreros.

I El patrono o su representante serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos dentro de la jornada legal.

II Cuantas quejas y reclamaciones se formulen por patrono y obreros, se harán ante el Jurado mixto, sometiéndose a la deliberación del mismo, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros, ni declarar el lockout los patronos. Si transcurridos ocho días el Jurado mixto no hubiese resuelto la reclamación presentada por alguna de las partes, quedan en plena libertad tanto patronos como obreros.

III Para todos los obreros carreros y similares de transportes, la jornada diaria de trabajo será de ocho horas de acuerdo con la legislación vigente.

IV El jornal diario será de diez pesetas y de sesenta semanales. El jornal vendrá obligado el patrono a satisfacerlo semanalmente los sábados; no obstante este derecho del obrero podrá, de acuerdo con su patrono, cobrar por quincenas o meses; pero si surgiere alguna reclamación no se tendrá en cuenta la forma de cobro y se sobreentenderá siempre por semanas.

V Los obreros eventuales cobrarán por su trabajo once pesetas diarias, y por semana completa cobrarán el mismo jornal de los obreros fijos.

VI No se reconocerán más fiestas que las de los domingos, el día catorce de abril, el 1.º de mayo y el doce de octubre.

VII En el transporte de géneros frescos se podrá trabajar los domingos y fiestas señaladas en la base anterior, percibiendo un cincuenta por ciento de aumento en cada hora trabajada. Las horas que se trabajen en domingo o día reconocido como fiesta, serán compensadas en otro día de la semana, sin derecho a percibir el jornal ordinario que a ellas corresponde.

Cuando un patrono tenga que disminuir el número de sus obreros, el despido será hecho por el más riguroso turno de entrada.

Si por circunstancias especiales sufriese el trabajo una paralización no mayor de quince días, y hubiera de prescindir el patrono de alguno o algunos de sus obreros, lo hará diríamente por riguroso turno, empezando por el más moderno hasta terminar en el más antiguo; si la paralización se prolongase más tiempo que el señalado, el despido será hecho conforme a

lo establecido en el párrafo anterior, viniendo obligado el patrono a reservar las plazas a los obreros que hubieran cesado cuando el trabajo aumentara nuevamente.

Se considerará que el patrono ha cumplido con tal obligación avisando al obrero en su último domicilio conocido por aquél mediante carta con acuse de recibo o certificada, para que cubra la vacante en un plazo de dos días en la plaza y cinco días fuera.

IX El aviso de despido por falta de trabajo se hará con seis días de anticipación. Durante esa semana el obrero tiene derecho a dos horas diarias para buscarse trabajo.

El obrero para despedirse habrá de avisar con el mismo plazo de seis días.

X En caso de enfermedad, el obrero conservará su plaza, si bien podrá ser cubierta por el patrono, en cuyo caso, el obrero admitido tendrá la situación de interino, y cesará sin necesidad de aviso previo, tan pronto como el obrero enfermo se reintegre a su puesto. El obrero interinamente colocado no perderá la situación que tenía como parado.

XI Los patronos vendrán obligados a comunicar al Jurado mixto el horario que señalen para el trabajo de sus obreros.

A falta de esta declaración, se entenderá que el horario de los obreros carreros será de las siete treinta a las diez y ocho, con parada de dos horas y media para almuerzo y comida; y para los volqueteros de seis treinta a diez y siete treinta, con parada de treinta minutos para almorzar y dos horas treinta para com r.

XII Cuando el transporte que tenga que verificarse sea de saquerío y el peso de cada unidad sea de cien kilos, no se podrá obligar al obrero a apilarlos a más altura que la que representen seis unidades; si el peso fuese menor que el indicado anteriormente, el apilado podrá llegar hasta la altura de diez unidades, salvo el caso de entrarlos con carretillo, según indica la Base XVIII.

XIII No podrá obligarse al obrero a subir o bajar escaleras con pesos superiores a sesenta kilogramos, sean cajas, fardos o sacos, exceptuando los muebles y masas indivisibles, en cuyos casos se dotará el servicio del personal necesario para realizar el trabajo normalmente. No se entenderán por escaleras los tablones, rampas o escalerillas que se pongan para cargar los carros.

Quando las escaleras no reúnan las condiciones debidas de seguridad y amplitud, no podrá ser obligado el obrero a subir ni a bajar mercancía alguna.

XIV El patrono se compromete a dotar cada servicio del personal suficiente para que los trabajos se realicen con normalidad.

XV En días de lluvia el obrero vendrá obligado a acudir a casa del patrono para recibir órdenes; si comienza la jornada percibirá como mínimum medio jornal; y si trabaja más de cuatro horas en media jornada percibirá el jornal entero.

XVI Se prohíbe el trabajo a destajo; que-

dando igualmente prohibido a los obreros carreros y similares hacer cuadra después de terminado el servicio.

XVII Cuando la mercancía que se transporte a hombros para su entrega exceda de sesenta kilogramos, no se podrá llevar a distancia mayor de quince metros, y, en el caso de tener que llevarla a mayor distancia, se hará mediante un carretillo que el patrono viene obligado a facilitar.

XVIII No se permitirá trabajar en la carga y descarga en el transporte de mercancías a los menores de diez a seis años de edad,

XIX Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patronos y obreros para dejar sin efecto alguna de las Bases de Trabajo, será sancionado con multa que el Jurado mixto pondrá.

#### Bases adicionales.

1.<sup>a</sup> La duración de las presentes bases de trabajo será de dos años.

2.<sup>a</sup> El Jurado mixto recomienda a los señores patronos que procuren dar preferencia en la colocación a aquellos obreros eventuales que con mayor asiduidad han venido prestándole servicio.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1932.— El Presidente, Juan Marco Elorriaga.— El Secretario, Fausto Jordana.

\* \* \*

Las anteriores Bases de Trabajo fueron discutidas y aprobadas en la sesión de Pleno celebrada por el Jurado mixto de Transportes Terrestres, tracción sangre, sección carreros, los días 20, 28 y 31 de octubre, 4, 14 y 21 de noviembre, y contra las mismas puede interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio y publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1933.— El Presidente, Juan Marco Elorriaga.— El Secretario, Fausto Jordana.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Presupuesto ordinario para 1933.

- 5.331.— La Puebla de Alfindén
- 5.333.— Almonacid de la Sierra
- 5.335.— Bardallur

#### Proyecto de presupuesto para 1933

- 5.334.— Tosos

\* \* \*



Calcena. N.º 5.531.

Habiendo sido declaradas desiertas por falta de licitadores, la primera y segunda subastas de los pastos del Monte, núm. 40 del Catálogo denominado «Valdeplata», de este término municipal, se anuncia la tercera subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo que sirvió de base para celebrar la primera y segunda, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día seis del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Calcena, 22 de noviembre de 1932.—El Alcalde, José M.ª Pérez.

Leciñena. N.º 5.528.

En este término municipal se ha encontrado y quedado a disposición de esta Alcaldía, para su entrega a quien acredite ser su dueño, un rebaño, compuesto de 45 mardanos, de diferentes marcas y señales.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados, quienes se personarán en esta Alcaldía, para entregarles el ganado de referencia.

Leciñena, a 22 de noviembre de 1932.—El Alcalde, M. Murillo.

Pedrola. N.º 5.529.

El día 21 de diciembre próximo, y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la apertura de pliegos presentados por los que deseen tomar parte en la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre las carnes frescas que se destinan en este término al consumo en el año 1933.

La presentación de pliegos podrá hacerse en horas de oficina, durante los veinte días hábiles anteriores a la fecha fijada para la subasta, en esta Alcaldía, cuya proposición se ajustará al modelo que se reseña seguidamente.

El acto será presidido por mí, o por quien me sustituya.

Para tomar parte, es preciso depositar el cinco por ciento del tipo de subasta, que ha sido fijado en doce mil pesetas, y como fianza definitiva el diez por ciento del tipo de remate.

La duración del arriendo todo el año 1933.

El pago del arriendo por trimestres adelantados.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo fijado, o que no reúnan las condiciones legales necesarias para estas subastas.

Modelo de proposición:

D....., mayor de edad, vecino de ..... con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio municipal sobre carnes frescas en esta localidad para el año 1933, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de ..... (en letra), pesetas....., céntimos.

Acompaña resguardo del depósito provisional, 5 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Pedrola, a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— El Alcalde, Primitivo Solsona.

Villarroya de la Sierra. N.º 5.530.

En el día doce de diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Consistoriales la tercera subasta de los aprovechamientos de pastos del monte, de este término, «Salcedo», por el tipo de 3.400 pesetas, y bajo las condiciones que se consignan en los respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villarroya de la Sierra, a 21 de noviembre de 1932.— El Alcalde, Vicente Jiménez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.177.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

*Sentencia:* Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo.— En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos.

En los autos iniciados como de mayor cuantía y cuya tramitación se acordó después a los de menor por virtud de lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo del próximo pasado año mil novecientos treinta y uno, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Borja, entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Laborda Aznar, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Trasobares, representado en este recurso por el Procurador D. Manuel Serrano, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos, y de la otra, como demandado, don Lorenzo Tejero Ibáñez, también mayor de edad, casado, propietario y de la misma vecindad, declarado pobre para litigar en este pleito, en el que ante esta Audiencia está representado por el Procurador D. Antonio Eneiso y defendido por el Letrado D. Carlos Cuartero, cuyos autos, que versan sobre acción reivindicatoria de una finca rústica y nulidad de un expediente posesorio, penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en virtud de apelación interpuestos en los mismos por el antes citado demandante contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera instancia de Borja, con fecha veintinueve de septiembre último.

Aceptando los resultandos de la resolución apelada, y

Resultando que, en dicha sentencia se contiene el fallo siguiente: «Que desestimando la demanda formulada por D. Manuel Laborda Aznar sobre reivindicación de la finca que se des...

cribe en el hecho octavo: Bancal, de ciento diez y seis hectáreas, sita en término denominado partida Valdeviejo; lindante al norte con camino de Calcena, al este con río Isuela, al sur con monte de Manuel Laborda y al oeste con finca de Carmelo Gil, y camino y nulidad del expediente posesorio y cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Borja con relación a la misma, contra el que lo instó D. Lorenzo Tejero, debe absolver y absuelve a éste de dicha demanda, desestimándose así, bien la reconvencción que el propio demandado formula sobre que se declare a su favor el pleno dominio o propiedad de aquella finca, ordenando se eleve a tal la inscripción posesoria existente en el Registro de la Propiedad, y en su consecuencia debe absolver y absuelve al actor sin expresa imposición de costas.

Resultando que, interpuesto por la parte demandante recurso de apelación contra la citada sentencia, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, y personadas éstas en tiempo y forma, se dió al recurso la tramitación legal, celebrándose la oportuna vista el día veintidós del corriente, con asistencia de los Procuradores y defensores de las partes, en cuyo acto los Letrados informaron en derecho lo que estimaron pertinente.

Resultando que, en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifás.

Considerando que, desestimada en la sentencia la reconvencción formulada por la parte demandada, y no habiéndose esta parte adherido a la apelación ni habiendo interpuesto recurso contra la sentencia, queda tal pronunciamiento firme, y por lo tanto fuera del recurso, que se ha de limitar a examinar y resolver sobre la procedencia de las peticiones que en su demanda formuló el demandante, o sea si puede prosperar la acción reivindicatoria que D. Manuel Laborda Aznar ejercita en este pleito, y caso afirmativo, si es procedente, declarar la nulidad del expediente posesorio instado por el demandado y la cancelación de las inscripciones que por virtud de tal expediente se hayan practicado en el Registro de la Propiedad.

Considerando que, según doctrina del Tribunal Supremo, que por lo reiterada y constante hace innecesaria la citación de sentencias determinadas para que pueda prosperar una acción reivindicatoria, es absolutamente preciso, que por el actor se acrediten de manera que no dé lugar a la menor duda los tres requisitos esenciales siguientes: Título de dominio a favor del demandante, identidad de la finca cuya reivindicación se pretende y por último, justificación de que tal finca se halla en poder de un tercero que la detenta sin título alguno para ello.

Considerando que, la escritura pública otorgada en esta ciudad, con fecha diez y siete de

septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el demandante, D. Manuel Laborda Aznar, adquirió por compra a D. Benito Cirauta y su esposa una cuarta parte indivisa con los otros tres que juntamente con él figuran como compradores en dicho documento de la finca que se describe en el hecho primero de la demanda, por lo tanto, la mencionada escritura sería bastante y suficiente para fundamentar en ella la acción reivindicatoria que ejercitara cualquiera de los que en ellos figuren como comuneros a tenor de lo que el Tribunal Supremo tiene declarado también de modo constante y reiterado, pero no puede servir para ejercitar por uno de ellos tal acción sobre una parte cierta y determinada de la finca dicha, como en estos autos pretende el demandante, pues para ello era necesario que hubiera presentado un título en el que se acreditara debidamente la adjudicación a su nombre de la porción de finca que reclama, o que por cualquier medio de los admitidos en la Ley, hubiera justificado que había terminado la proindivisión que por virtud de la escritura existía y que al dividirse la finca se le había adjudicado al demandante una parte cierta y delimitada, que eso de la que forma parte la porción de terreno reclamado, y como en estos autos el actor se ha limitado a afirmar que poco después de comprada la finca se dividió y esta afirmación que ha sido negada de contrario, no ha tenido la necesaria y debida justificación en la prueba, es evidente, y así ha de reconocerse y declararse que no ha presentado el título necesario para fundamentar la acción que ejercita y que en la escritura presentada no puede fundamentarse la declaración de que el actor y con independencia de las demás que en ella figuran como dueños de la finca le corresponda la parte de finca que es objeto de la reclamación como pretende en su demanda, sin que tampoco se pueda hacerse la declaración de que la porción discutida le pertenece en proindivisión, porque se faltaría al precepto del artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que tal declaración no se ha pedido en la demanda.

Considerando que, para que pueda estimarse justificada la identidad de la finca que como segundo de los requisitos para el éxito de la acción real reivindicatoria exige la antes citada doctrina del Tribunal Supremo, en tanto como dice el Juez en su sentencia, que demandante y demandado estén conformes y reconozcan cuál es la finca o terreno discutido, sino que es preciso que por la prueba se demuestre de manera que no haya lugar a dudas que el terreno discutido constituye en todo o en parte la finca que se describe en el título que como base de la acción se haya presentado, y como la prueba que en estos autos se ha practicado no acredita debidamente que la porción de terreno que se discute forma parte de lo que fué objeto de transmisión, por virtud de la escritura de diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y menos aún que se halle den-



tro de los límites o linderos de la parte de dicha finca que dice que se haya adjudicado al demandante en la partición que se hizo de dicho terreno, no puede declararse que se haya identificado la finca ni que se haya cumplido por lo tanto el segundo de los tan citados requisitos.

Considerando que, por los anteriores fundamentos es procedente desestimar la acción que D. Manuel Laborda Aznar ejercita en estos autos, y absolver al demandado D. Lorenzo Tejero de la demanda base de este pleito;

Considerando que, habiéndose interpuesto la apelación en este pleito, cuando en tramitación se acomodaba aún a los de mayor cuantía, y cuando, por lo tanto, no podía pensar el apelante que podría serle de aplicación el artículo seiscientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, no es procedente hacer aplicación del sancionado precepto a los efectos de la imposición de las costas de esta segunda instancia.

Considerando que, no sea de apreciar en ninguna de las partes litigantes temeridad ni mala fe que haga precisa la imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación,

**Fallamos:** Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia que en este pleito dictó el Juez de primera instancia de Borja, con fecha veintinueve de septiembre del próximo pasado año de mil novecientos treinta y uno, sin haber expresa imposición de las costas de este recurso, reintégrese debidamente, en la parte correspondiente al litigante rico, el papel de oficio invertido en el apuntamiento y rollo de Sala. Publíquese esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y a su tiempo, con certificación y orden, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia de Borja.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Rubricados.

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, pongo la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

#### Requisitorias.

*Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 - 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 5.523.

F. BALAGUER, Gregorio; natural de Madrid, de estado soltero, profesión empleado, de 28 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa núm. 682-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para ser reducido a prisión y recibirle declaración indagatoria.

Núm. 5.501.

ROMERO BADIA, Francisco; natural de Catalunya, de estado soltero, de profesión tratante, de 17 años de edad, hijo de Victoria, domiciliado últimamente en Valencia, camino de Tránsitos, 2, casa de recogimiento, procesado en causa núm. 178 de 1932, por el delito de Tenencia armas, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos; comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad, y responder de los cargos que le resulten.

Núm. 5.465.

ROYO, Ignacio; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por desacato; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo y otro, con el núm. 599 de 1932.

Núm. 5.525.

TRUEBA ARNAS, Joaquín; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión vaquero, de 17 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa 681-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle al auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.524.

##### Sos del Rey Católico.

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para la exacción de las costas causadas ante la Exema. Audiencia del Territorio por los cónyuges D. Vicente Clarre Aznárez y D.<sup>a</sup> Joaquina Arbea Garín, en el recurso de apelación que interpusieron de los autos de menor cuantía, contra los mismos, seguidos a instancia de D. Esteban Compañá Giménez, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, por término de veinte días y con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo de tasación, la siguiente firma urbana, sita en el pueblo de Undués de Lerda:

Una casa habitación, en la calle de la Herrería, número seis; que linda por la derecha con casa de Manuel Pérez, por la izquierda con paso de borda y por espalda con portal de la casa.

Tasada en mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala

Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar el diez por ciento de los bienes que sirve de tipo para la misma, presentando la cédula personal.

Tercera. Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Cuarta. Que no existen títulos de propiedad de la finca, debiendo el comprador suplir la titulación, caso de no poderse recabar de los apremiados.

Quinta. Que la finca no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, habiéndose tomado en el mismo anotación de suspensión por sesenta días hábiles en el Tomo 8.º de Undués de Lerda, folio 250 vuelto; finca número 568, anotación letra C.

Sexta. Que las cargas o gravámenes anteriores preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción del remate.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— Fernando Lanzón.— El Secretario accidental, Fermín Guinda.

Núm. 5.496.

**Zaragoza.—Pilar.**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, en los autos que se tramitan de oficio, sobre prevención del juicio abintestato de D. Antonio Cortés Brieva, natural de Zaragoza, cuyas demás circunstancias de su filiación se ignoran; se anuncia la muerte sin testar de dicho finado, y se llama, por segunda vez, a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante dicho Juzgado, a reclamarlo dentro de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera instancia, Manuel Sallo.— El Secretario, José Cruz.

Núm. 5.522.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción de este distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 516 de 1932, sobre lesiones a María Pérez Figuero, de 28 años de edad, soltera, tanguista, domiciliada que estuvo en esta ciudad, calle de la Verónica, núm. 21, ha acordado citar por la presente a dicha lesionada, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser reconocida por los Médicos forenses.

Zaragoza, veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 5.526.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario número 681-1932, sobre estafa a Victoriano Pérez, se cita a Germán Alcaine, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración, como testigo, en el sumario indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Vicente Lizandra.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 5.515.

**Ejea de los Caballeros.**

D. Manuel Jiménez Aranda, Juez municipal suplente, ejerciente de Ejea de los Caballeros; Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Miguel Peropadre Muniesa, contra D.ª María del Pilar a Emilio y de Clarós, sobre adjudicación de medianería en un trozo de pared de la demandada sita en esta villa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte despositiva dice así:

«Sentencia: En la villa de Ejea de los Caballeros, a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos: El Sr. D. Manuel Jiménez Aranda, Juez municipal suplente, ejerciente de la misma, visto el juicio verbal civil que antecede, entre partes de la una, y como demandante, D. Miguel Peropadre Muniesa, casado, mayor de edad, comerciante, y de la otra, como demandada D.ª María del Pilar de Emilio y de Clarós, religiosa, de domicilio desconocido.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el demandante D. Miguel Peropadre Muniesa, tiene derecho a adquirir la medianería en el trozo de pared a que la demanda se refiere, y pertenece solamente a la demandada; y en su consecuencia, debo condenar y condeno a dicha demandada a que, previo pago que el demandante le haga de las treinta y ocho pesetas que han sido fijadas pericialmente para adquirir dicha medianería, venda al demandante dicho trozo de pared para que así la aludida pared en su altura se convierta en medianil con el demandante; no hacían expresa condena de costas.

Sin atención a que la demandada D.ª María del Pilar de Emilio y de Clarón y cuyo paradero se ignora, se halla constituida en rebeldía, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto para que le sirva de notificación; parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Manuel Jiménez Aranda.— Por su mandato, Bonifacio Pascual.

IMPRENTA DEL HOSPICIO